

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA EXP. 11001333704220220015200

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/07/2022 4:26 PM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: César Augusto Mejía Ramírez <cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: César Augusto Mejía Ramírez <cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 3:39 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Angie Liseth Guerrero Cardozo <aguerrerca@deaj.ramajudicial.gov.co>; Luis Carlos Ramirez Bonilla <luisarlosramirezbonilla@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA EXP. 11001333704220220015200

Buenas tardes,

En mi calidad de apoderado de la entidad demandada, me permito presentar contestación de la demanda, acompañada de poder con que actúo, sus anexos y pruebas, para un total de 8 archivos en pdf y una hoja de calculo.

Para efectos de facilitar su identificación, los datos del proceso son los siguientes:

Asunto:	Contestación de la demanda
Proceso No.	11001333704220220015200
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	Luis Carlos Ramírez Bonilla
Demandado:	La Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, 3º de la Ley 2213 de 2022 y en desarrollo de la lealtad procesal, se copia de la presente actuación a la parte demandante.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ

Abogado División de Procesos – Unidad de Asistencia Legal

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DEAJALO22-7258

Bogotá D. C., 25 de julio de 2022

H. Juez

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

Juez Cuarenta y dos (42) Administrativa del Circuito de Bogotá

Sección Cuarta

Ciudad

Asunto: Contestación de la demanda
Proceso No. 11001333704220220015200
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Luis Carlos Ramírez Bonilla
Demandado: La Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, vecino y residente de la capital de la República, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que le fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, y en el término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, así:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

En consecuencia, solicito se declare la prosperidad de las EXCEPCIONES planteadas y se absuelva a mi representada de todas y cada una de las suplicas de la demanda.

II. A LOS HECHOS

Al hecho 4.1.) No es cierto, mediante providencia del 20 de enero de 2016, la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia impuso multa al demandante por la no sustentación de un recurso de casación, providencia que fue corregida en acta 11 del 6 de abril de 2016 en relación con el numero de cuenta bancaria dispuesta originalmente.

Al hecho 4.2). Es parcialmente cierto, aclarando que fue el cobro persuasivo el que se inició con oficio DEAJPR16-3066 el 2 de junio de 2016, comunicaciones que se remitieron a las direcciones registradas por el demandante en el Registro Nacional de Abogados, sobre el cual existe obligación de mantenerlo actualizado.

Al hecho 4.3). No es cierto, si bien mediante la Resolución No. 001 del 18 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago contra el demandante por el valor de la multa impuesta, se surtió la notificación en debida forma, toda vez que mediante comunicación DEAJPRO17-5008 del 18 de octubre de 2017 se citó al demandante para que asistiera a notificarse personalmente del acto administrativo, lo cual no efectuó, por lo que se procedió a la notificación por correo mediante comunicación DEAJPRO18-886 del 27 de febrero de 2018.

Al hecho 4.4). Es cierto, siguiendo tal procedimiento se efectuó la notificación de la Resolución No. 001 del 18 de octubre de 2017.

Al hecho 4.5). No es cierto, previo a la notificación por correo se realizaron los trámites para la notificación personal, la que no pudo llevarse a cabo ante la no comparecencia del demandante.

Al hecho 4.6). Es cierto, mediante Resolución DEAJGCC21-7778 del 6 de agosto de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Al hecho 4.7). Es cierto, a través de escrito radicado con EXTDEAJ21-18680 del 29 de septiembre de 2021, el demandante solicitó que se declare la nulidad de la Resolución DEAJGCC21-778 del 6 de agosto de 2021, aduciendo entre otros argumentos, la falta de notificación personal.

Al hecho 4.8). Es cierto, reiterando que la notificación se surtió en debida forma.

Al hecho 4.9). No se trata de un hecho, sino de una actuación prejudicial.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

(i) De los actos administrativos de ejecución.

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la administración encaminadas a producir efectos jurídicos creadores, modificadores o extintores de situaciones jurídicas, constituyen una de las formas que expresan dicha los medios de control establecidos en los artículos 137 y 138 *ibídem*; entonces dependiendo de la naturaleza que tengan (generales o particulares), la cual, a su vez, emana de los efectos ínsitos a sus disposiciones, ya fueren abstractos e impersonales, o subjetivos y concretos.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los actos definitivos que pueden ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o los que hagan imposible continuar con la actuación.

Es así como un acto definitivo particular o un acto administrativo subjetivo, constituye una declaración de voluntad realizada en el ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos al crear, modificar, reconocer o extinguir situaciones jurídicas. De tal manera que, únicamente las decisiones de la Administración generadas por la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que imposibilitan continuar esa actuación,

o que deciden de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte del Juez Contencioso Administrativo.

A su turno, los actos de ejecución son los que la administración profiere en cumplimiento de una sentencia judicial, los cuales no son pasibles de control judicial, sin embargo, el Consejo de Estado¹ ha admitido una excepción según la cual los actos de ejecución pueden ser demandables, pero, si la administración al proferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión hasta el punto de crear situaciones jurídicas nuevas o distintas que no se hayan discutido ni definido en el fallo. En ese sentido se estableció en su oportunidad lo siguiente:

“(...) Previo a resolver el fondo de controversia, se debe precisar que si bien es cierto esta Corporación ha sostenido que los actos mediante los cuales se hace efectiva una sentencia no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, pues son actos de ejecución, es decir, no crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un Juez de la República, también lo es que en ocasiones se han aceptado algunas excepciones, las cuales surgen del desconocimiento de la decisión judicial, en cuanto creen una situación nueva. Así se ha sostenido en diferentes pronunciamientos:

“Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan, lo cual no ocurre en este asunto.

Según lo ha precisado la Corte Constitucional, los actos de ejecución, se caracterizan por²:

“(...) (i) no admitir recursos en vía gubernativa; (ii) en caso de que causen perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos, contenidas en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo; y (iii) su naturaleza dependerá de su configuración, fines y efectos, con prescindencia de la denominación que le acuerde la administración. En este orden de ideas, como regla general, frente a los actos de ejecución de las sentencias no procede recurso alguno en vía gubernativa ni control judicial; (...)”

¹ Ver sentencias de Sección Tercera de 9 de agosto de 1991. Radicado 5934. Consejero Ponente Dr. Julio César Uribe Acosta; de Sección Segunda de 15 de agosto de 1996. Radicado 9932. Consejero Ponente Dr. Javier Díaz Bueno; de Sección Primera de 4 de septiembre de 1997. Radicado 4598. Consejero Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz.

[2] Sección Primera. Sentencia de 19 de diciembre de 2005. Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00944-01. Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de la Font Pianeta.

[3] Sección Tercera. Sentencia del 19 de septiembre de 2002, Radicado ACU-1486. Consejera Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez.

[4] Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 19 de diciembre de 2005, exp. 00944, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta.

[5] Sentencia de noviembre 20 de 2008, Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, Radicación número: 25000-23-27-000-2002-00692-01(16374).

[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 9 de abril de 2014. Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00510-01(1350-13). Actor: Gloria Isabel Cabrera Rodríguez.

² Corte Constitucional, en sentencia T-923 de 2011.

En relación específicamente con el mandamiento de pago, el Consejo de Estado en decisión del 26 de febrero de 2014³, señaló:

...es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor. Según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación. Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este.

(ii) Del deber de recaudo y la prerrogativa de cobro coactivo

Es preciso iniciar señalando que conforme lo dispuesto en artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al referirse al deber de recaudo y la prerrogativa de cobro coactivo, dispuso que “...Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes”.

Para lo anterior, definió en su artículo 99 los documentos que prestarán mérito ejecutivo, así:

ARTÍCULO 99. *Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
- 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*
- 4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*
- 5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta – Sentencia del 26 de febrero de 2014 – Rad. 05001-23-33-000-2012-00675-01(20008) – Consejera Ponente Carmen Teresa Ortíz

La facultad de cobro coactivo otorgada a las entidades públicas ha sido definida como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

Vale señalar que conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso en su numeral 2.1 del artículo primero que *“La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, ejercerá el cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones impuestas a favor de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, contenidas en providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los Tribunales Superiores y el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Bogotá D.C. y la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca. (...)”*.

(iii) **Notificación de los actos administrativos proferidos en el proceso de cobro coactivo**

Es pertinente indicar que el artículo 826 del Estatuto Tributario establece la forma en que debe notificarse al deudor el mandamiento de pago, a saber:

ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. *El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.*

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. *El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor. (Subrayado fuera de texto)*

Al respecto, en una situación similar el Consejo de Estado en providencia del 12 de junio de 2019⁴, señaló:

- En relación con la indebida notificación del mandamiento de pago alegada, la Sala observa que de conformidad con el artículo 826 del ET, el mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días, al cabo de los cuales, si el deudor no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta – Sentencia del 12 de junio de 2019 – Rad. 15001-23-33-000-2016-00906-01(24214) – Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez

En el caso concreto, el correo de citación para notificación personal del mandamiento de pago fue entregado por correo el 29 de abril de 2016 (f. 386), lo que significa que el demandante tenía plazo para notificarse personalmente de ese acto hasta el 13 de mayo de 2016; sin embargo, se aprecia que en esta última fecha la DIAN procedió a notificar por correo el mandamiento de pago (f. 383), por lo que claramente pretermitió el término de notificación personal.

No obstante, como lo ha precisado la Sala, tal irregularidad no tiene la entidad suficiente de vulnerar el debido proceso en la medida que el conocimiento de la decisión, por parte del deudor, no se ve afectado, como tampoco la oportunidad para formular excepciones contra el mandamiento de pago; en otras palabras, la circunstancia descrita no menoscaba de manera efectiva el derecho de defensa del deudor, en la medida que, en todo caso, el deudor puede formular las excepciones contra el mandamiento de pago (sentencia del 22 de febrero de 2018, exp. 20466, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez).

IV. CASO EN CONCRETO:

Mediante providencia del 20 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, impuso al actor multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, corregida en providencia del 6 de abril de 2016 respecto de la cuenta a la cual debía hacerse el pago.

Conforme la constancia expedida por la Secretaría de la Sala de Casación Laboral, las providencias a través de las cuales se impuso y corrigió la multa al señor Luis Carlos Ramírez Bonilla, fueron notificadas mediante Estado No. 003 del 21 de enero de 2016 y No. 35 del 7 de abril de 2016 y quedaron ejecutoriadas el 26 de enero de 2016 y 12 de abril de 2016, respectivamente.

Teniendo en cuenta que el sancionado no acreditó el pago de la multa dentro del término establecido en el artículo 10º de la Ley 1743 de 2014, la Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con oficio CSJ/SSCL No. 3735 del 11 de abril de 2016, remitió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la primera copia de las providencias judiciales del 20 de enero y 6 de abril de 2016 con su correspondiente constancia. Documentos recibidos en la entidad con EXDE16-8371 del 15 de abril de 2016.

La División de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 efectuó revisión a los documentos remitidos por la Sala de Casación Laboral, determinando que la providencia que impuso la multa constituye título ejecutivo con todas las formalidades, y en ejercicio de la facultad legal establecida en el artículo 136 de la Ley 6 de 1992 y el artículo 11 de la Ley 1743 de 2014, dio apertura al proceso de cobro 11001079000020160030100 contra Luis Carlos Ramírez Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.370.948.

Con oficio DEAJPR16-3066 del 2 de junio de 2016 la División de Cobro Coactivo dirigió invitación al sancionado para efectuar el pago de la obligación en etapa persuasiva, sin que esta fuera atendida.

Mediante Resolución No. 001 del 18 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra del señor Luis Carlos Ramírez Bonilla.

Mediante Resolución No. DEAJGCC21-7778 del 6 de agosto de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo No. 11001079000020160023100. Notificada por correo certificado con oficio DEAJGCC21-7779 del mismo 6 de agosto de 2021.

Posteriormente, en escrito radicado con EXTDEAJ21-18680 del 29 de septiembre de 2021, el demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución DEAJGCC21-778 del 6 de agosto de 2021, argumentando que no se surtió en debida forma el trámite de notificación personal de la Resolución N° 001 del 18 de octubre de 2017, que ordenó librar mandamiento de pago ejecutivo, señalando que no se cumplió a cabalidad lo estipulado en el artículo 826 del Estatuto Tributario:

El incidente de nulidad fue resuelto mediante Resolución No. DEAJGCC21-12023 del 5 de noviembre de 2021.

Respecto de la solicitud de declarar la nulidad de la Resolución que libró mandamiento de pago por indebida notificación, considera esta defensa que como quiera que se trata de un acto de ejecución y tal como lo ha recogido la jurisprudencia, al ser un acto de ejecución, no es objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En animo de discusión, si la Resolución No. 001 de 2016 que libró mandamiento de pago fuera objeto del presente litigio y al versar sobre indebida notificación, debe llamarse la atención que la Corte Suprema de Justicia no suministró dirección para notificación del sancionado, esto debido a que, según indica en el oficio SSCL No. 3735 del 11 de abril de 2016 “... **Para efectos de notificación el abogado multado No registra dirección. ...**” **(negrilla y subraya fuera de texto)**. Misma observación referida en las providencias judiciales de fecha 20 de enero y 6 de abril de 2016. Por esta razón, se acudió a la consulta en la base de datos del Registro Nacional de Abogados-SIRNA, de donde se obtuvo la información de contacto registrada por el señor Luis Carlos Ramírez Bonilla en su calidad de abogado, obteniendo las siguientes:

	DIRECCIÓN	CIUDAD	TELÉFONO
Oficina	C. CIAL COMBERMA OF. 510	IBAGUE	2619816-2636123
Residencia	CALLE 64 -10-88 MZ 4 CASA 10	IBAGUE	2740488

Efectuada la anterior aclaración, se remitió citación para notificarse personalmente al demandante, quien no se presentó dentro de los diez (10) días siguientes, por lo que, conforme el artículo 826 del Estatuto Tributario, se efectuó la notificación por correo a través de la comunicación DEAJPRO18-886 del 27 de febrero de 2018.

Es así que, contrario a lo que aduce el demandante, fue notificado correctamente, no debiendo accederse a las pretensiones.

V. EXCEPCIONES.

(i) Los actos de ejecución no son objeto de control jurisdiccional

En atención a que el demandante dentro de los actos demandados incluyó la Resolución No. 001 del 18 de octubre de 2017 que libró mandamiento de pago, tal como se desarrolló en el acápite de razones de la defensa, al ser un acto de ejecución, no es susceptible de control jurisdiccional.

Al respecto, el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció:

ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. *Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

En este orden de ideas, la citada Resolución no puede ser objeto del presente proceso.

(ii) Legalidad de los actos administrativos demandados

Es pertinente advertir desde ya que la Resolución No. 001 del 18 de octubre de 2017, acto administrativo enjuiciado, se encuentra amparada bajo la presunción de legalidad, en tanto fue expedida con fundamento en la Constitución y la Ley y por el funcionario competente conforme el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a la letra establece:

“ARTÍCULO 83. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.*

De tal suerte que la resolución fue expedida conforme a derecho y notificada como dispone el Estatuto Tributario.

(iii) La innominada.

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada en el curso del proceso.

VI. PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL: Solicito a su señoría, decretar y tener como pruebas las documentales que se aportarán como antecedentes administrativos.

VII. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

De conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito aportar como antecedentes administrativos el cuaderno del proceso coactivo 11001-0790-000-2016-00231-00.

VIII. ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados en los acápites de pruebas y de antecedentes administrativos, así como los siguientes:

1. Poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, por la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial delega la función de representación judicial y extrajudicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
3. Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.
4. Acta de Posesión de la doctora Belsy Yohana Puentes Duarte.

IX. PETICIONES

Se declare la prosperidad de las excepciones de mérito planteadas y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito. Así mismo, que se condene a la parte demandante en el pago de las costas y agencias en derecho conforme las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

X. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96 Piso 8º. Tel. 555 3939, Ext. 1078 o 1080 de Bogotá. Buzón electrónico de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co. Correo electrónico propio institucional: cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co Celular: 310 6253671.

De la honorable juez,



CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ

C.C. 80.041.811 de Bogotá

T.P. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO22-5916

Bogotá D.C., jueves, 15 de junio de 2022

Señores
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA
Bogotá - Cundinamarca

Asunto:	Poder al doctor (a):	CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ
	Proceso No.	110013337042202200152-00
	Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	Demandante:	LUIS CARLOS RAMIREZ BONILLA
	Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 y Tarjeta Profesional No. 159.699, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
C. C. No. 33.368.171 de Tunja
Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ
C.C. 80.041.811 de Bogotá
T.P. No. 159.699 del C.S. de la J.
cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: ALGC

Firmado Por:

Belsy Yohana Puentes Duarte
Director Administrativo Deaj
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
D.E.A.J
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21992916ae3c3f2544377907e84bffa6d51ecdf7363c01aebdadb7de36053e40**

Documento generado en 15/06/2022 09:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Belsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal



RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

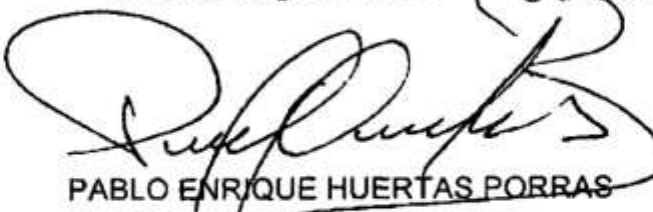
R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a

03 NOV. 2016


PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigiaCG
Revisó: RH/Judith Morante García





ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA



CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA



BELSY YOHANA PUENTES DUARTE